República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	**VERONICA MARÍA GARCIA RAMOS**
DEMANDADO	**FRANCISCO MANUEL MORELO ARTEAGA**.
RADICACIÓN	23-001-40-03-005-2018-00808-00
ASUNTO	Alteración de la competencia por el cambio de la cuantía, art. 27 del Código General del Proceso

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al despacho el proceso verbal DECLARATIVO REIVINDICATORIO de menor cuantía con radicado único número 23-001-40-03-005-2018-00808-00, incoado por **VERONICA MARÍA GARCIA RAMOS,** a través de apoderado judicial contra **FRANCISCO MANUEL MORELO ARTEAGA,** a fin de entrar a tramitar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en este asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Problema Jurídico a resolver

¿Existe alteración de la competencia en este asunto en razón de la reforma efectuada?

2.- Norma aplicable.

Artículo 27. Código General del Proceso Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Negrilla por fuera del texto)

3. Caso en estudio

Se trata de un Proceso verbal DECLARATIVO REIVINDICATORIO incoado por **VERONICA MARÍA GARCIA RAMOS,** a través de apoderado judicial contra **FRANCISCO MANUEL MORELO ARTEAGA** en el que se admitió la demanda el 21 de noviembre de 2018 (fol 52 siendo notificado el demandado el 12 de diciembre de 2018 mediante aviso (fol 58 a 59), quedando surtida el 13 de diciembre de 2018 y contestada la demanda con planteamiento de las excepciones el 4 de febrero de 2019 (fol 70 a 114).

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 traslado a las excepciones (fol 118), contestación (Fol 119 a 121).

A través de escrito se reforma de la demanda por parte del demandante fol 124 a 319), se admitió la reforma de la demanda (fol 320) la contestación de la reforma (fol 321 a 328).

El 23 de agosto de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial para el día 12 de septiembre de 2019, donde se llevaron a cabo las etapas de **Conciliación, Interrogatorio de parte, Fijación hechos y del litigio, Saneamiento, Decreto de las Pruebas y Fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento,** se realizó la inspección judicial el viernes 20 de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (fol 362 a 374).

Estando el proceso al despacho para estudiarlo para la audiencia de instrucción y juzgamiento se percata que con la reforma de la demanda fue adosado un avalúo comercial por valor de $181.440.000,00 (fol 280 a 319).

La cuantía, como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los casos señalados por el art.27 del Código General del Proceso: el primero cuando un proceso contencioso que se tramita ante un juez civil municipal[1], en virtud de reforma de la demanda[2], demanda de reconvención o acumulación de procesos o de las demandas, el proceso de mínima o menor cuantía pasa a ser de mayor cuantía, caso en el cual conocerá el juez del circuito, sin que lo tramitado hasta el momento pierda su eficacia, pues la norma dispone que "lo actuado hasta entonces conservará su validez"[3]

Por lo expuesto, es fácil colegir que este despacho, perdió la competencia para conocer de este asunto, es decir, que en razón de la alteración de la competencia, dada la reforma de demanda efectuada por la parte demandante en la que se aportó nuevo avalúo comercial, hay lugar a declarar la incompetencia para seguir conociendo de este asunto y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente al centro de servicios de los Juzgados Civiles y Familia para que sea repartido entre los jueces Civiles del Circuito de Montería.

III. DECISIÓN

En consideración, de lo brevemente expuesto el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la incompetencia para conocer de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente al centro de servicios de los Juzgados Civiles y Familia para ser repartido entre los jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Jueza

---

[1] Siendo este el caso pues este proceso inicio en el Juzgado 5º Civil Municipal de Montería, y continúo siendo conocimiento de Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas de Montería en razón de que el demandado fue notificado de la demanda antes del 1º de marzo de 2019.
[2] Reforma de la demanda el 124 a 329 contiene avalúo comercial del inmueble objeto de reivindicación
[3] HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia 2016, página 240.

TRASLADO No. 160
Notificado a las

24 SEP 2019
EL SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Edificio La Cordobesa Carrera 3 No.30-31 Piso 2° Telefax. 7824663
Montería - Córdoba

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	**VERONICA MARÍA GARCIA RAMOS**
DEMANDADO	**FRANCISCO MANUEL MORELO ARTEAGA**.
RADICACIÓN	23-001-40-03-005-2018-00808-00

I. Objeto de Decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, a través del cual este despacho declaró la incompetencia para seguir conociendo este asunto por alteración de la competencia.

II. Argumentos del Recurrente (Demandado):

Manifiesta el recurrente que la decisión emitida por el despacho el día 23 de septiembre del presente año no fue notificada en el estado fijado el 24, sino que le fue dada a conocer de manera personal el día 25 minutos previos de la hora fijada (9 a.m.), para dar continuación de la audiencia que se había iniciado el día 16 del presente año, en la cual se llevaron a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación y hechos del litigio, saneamiento, decreto de las pruebas y fijación de fecha para audiencia de instrucción, alegatos y juzgamiento, (el día 20 de septiembre de 2019 se decretó de oficio la inspección judicial al inmueble en cuestión el cual se solicita en reivindicación por las partes, por no asistir el perito el despacho declina de esa prueba).

Dice que el 23 de septiembre de 2019, el despacho decidió: *"Estando el proceso al despacho para estudiarlo para la audiencia de instrucción y juzgamiento se percata que con la reforma de la demanda fue endosado un avaluó comercial por valor de $181.440.000,00 la cuantía como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los*

casos señalados por el art.27 del Código General del Proceso: el primero cuando un proceso contencioso que se tramita ante un juez civil municipal,[1] en virtud de reforma de la demanda,[2], demanda de reconvención acumulación de procesos o de las demandas, el proceso de mínima cuantía o menor cuantía pasa a ser de mayor cuantía, caso en el cual conocerá el Juez del circuito, sin que lo tramitado hasta el momento pierda su eficacia, pues la norma dispone que "lo actuado hasta entonces conserva su validez",[3]".....sic.

Alega que su inconformidad consiste en que jamás se les dio traslado del avaluó endosado en cuaderno separado con el escrito de la reforma de la demanda, ya que solo conoció su existencia al darse el acto de "Falta de Competencia" por parte de este juzgado para seguir conociendo de este proceso, que le llama la atención que el avaluó no está elaborado por funcionarios del IGAC o por una Longa de propiedad Raíz debidamente acreditada en este Departamento, si no por una persona que según la documentación que acredita funge como perito de la Rama de Justicia, lo cual considera grave ya que el despacho que viene conociendo de esta causa no le asigno la realización de esa labor, y cree otro despacho judicial tampoco, por ende cree que a ese "avaluó" no debería dársele el alcance jurídico que permita tomar la decisión tomada por el despacho.

Expresa que en el avaluó de aprecia unas fotografías de una construcción que no atañe a la que realmente se encuentra edificada en la pequeña porción de terreno que la parte demandante está solicitando en reivindicación (3 metros x 18) en el barrio Plan 5, se nos exhibe o se nos aporta fotos de unas edificaciones muy cómoda y amplias recién edificadas y que al parecer consta de dos plantas, así se puede deducir por la escalera que es en forma de caracol, nada de esto existe en el inmueble del demandado, Francisco Manuel Moreno Arteaga y a contrario sensu demandante en reivindicación de una pequeña porción de terreno de 1.50 x 18, a él se le demanda por estar ocupado como codueño del inmueble una franja de terreno de 3x 8, que en el mejor de la caso puede tener un valor comercial de $23.000.000,oo mas no $181,400.000,oo. De ser así en la compra que hace Verónica García Ramos a la vendedora Elvia Ramos Vallejo, mediante Escritura Publica No.200 del 30 de enero de 2014 Notaria Segunda de Montería existiría una lesión enorme ya que la venta se realizó por $21.000.000,oo.

Indica que en la demanda como en la reforma de la misma, la parte demandante estima la cuantía en $23.169.000,00 es decir entre el margen de la mínima y la menor, mas no desborda la mayor cuantía, por lo que no existe motivo para que el despacho se declare no competente para conocer esta causa, por el valor de un avaluó que jamás ha sido objeto de

---

[1] (1) Siendo este el caso pues este proceso inicio en el Juzgado 5º Civil Municipal de Montería, y continúo siendo conocimiento de Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas de Montería en razón de que el demandado fue notificado de la demanda antes del 1º de marzo de 2019.

[2] (2) Reforma de la demanda el 124 a 329 contiene avalúo comercial del inmueble objeto de reivindicación

[3] (3) HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia 2016, página 240.

debate, ni fue aportado debidamente a esta causa y por ende no forma parte de este expediente.

Señala que si bien ya se agotó para las partes la etapa de saneamiento y nulidad de la demanda, esta no puede cobijar en modo alguno al despacho ya que aún no se ha pronunciado al respecto, por lo que solicita se acoja lo aquí expuesto y revoque la decisión que se impugna y en su lugar decrete la nulidad de tofo lo actuado a partir del auto que ordena dar traslado de la reforma de la demanda y del cuadernillo de avaluó.

III. Argumentos de la parte Demandante:

El demandante estando dentro del término de ley contesta el traslado dado al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado manifestando que presento demanda de conocimiento y luego presento reforma de la misma en los termino de ley, una vez presenta y admitida su reforma procedió a realizar la notificación personal de la admisión al demandas, quien estando notificado se le dio traslado de la misma por lo que el demando tuvo conocimiento en todo momento del documento de reforma.

Dice que no se debe tomar como valor para determinar la cuantía del presente proceso la parte en la que se encuentra en posesión el demando, sino el valor total del inmueble que se encuentra vinculado en el presente proceso, por lo tanto solicita se emita una decisión basándose en los preceptos legales y argumentos reposados en el auto recurrido.

IV. Consideraciones del Juzgado

- Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018[4], este despacho admitió la demanda **Verbal Declarativo Reivindicatorio** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.140-46583 promovida por **Verónica María García Ramos** contra **Francisco Manuel Mórelo Arteaga**

- Una vez surtida la notificación de la demanda al demandado este a través de su apoderado judicial en memorial presentado el 04 de febrero de 2019[5] contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, de las cuales se dio traslado[6] a la parte demandante.

---

[4] Visible a folio 51 Bis
[5] Visible a folios 69 al 114
[6] Visible a folio 118

- En memorial presentado en la secretaria del despacho el 20 de mayo de 2019[7], la parte demandante descorre el traslado de las excepciones planteadas por el demandado.

- El 23 de mayo de 2019, la parte demandante presenta al despacho reforma de la demanda[8], anexando la demanda debidamente integrada, allegando nuevas pruebas entre las que se encuentra visible a folios 280 al 319 un Avaluó Comercial del bien inmueble objeto de este proceso con folio de matrícula inmobiliaria No.140-46583, el cual se encuentra.

- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019[9] notificado por estado el 25 de junio del cursante año, este despacho resolvió aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y ordeno correr traslado a la parte demandada.

- En memorial presentado al despacho el 08 de julio de 2019, el apoderado judicial del demandado descorre el traslado de la reforma de la demanda[10].

- Por auto de fecha 23 de agosto de 2019, este despacho señala como fecha el 12 de septiembre de 2019, para la realización de la audiencia inicial.[11]

- Teniendo en cuenta que el 12 de septiembre de 2019, como consecuencia de la jornada de paro nacional en el sector judicial, no se les permitió la entrada a las partes y sus apoderados judiciales a la sala de audiencia designada para la realización de la audiencia inicial, es despacho por auto de la misma fecha fijo el 16 de septiembre de 2019, como nueva fecha para la realización de la mentada audiencia.

- El 16 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual este despacho llevó a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y saneamiento, se fijó inspección judicial para el 20 de septiembre de 2019, de carácter oficioso se decretó prueba pericial y se fijó fecha para audiencia de instrucción, alegatos y juzgamiento, para el 25 de septiembre de 2019.

- En 20 de septiembre se llevó a cabo la diligencia de Inspección Judicial en el bien inmueble objeto de este proceso, la cual fue declinada por el despacho por falta del perito designado.

---

[7] Visible a folio 119 al 121
[8] Visible a folio 123 al 198
[9] Visible a folio 320
[10] Visible a folio 321 al 328
[11] Visible a folio 347

- Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 este despacho, declara la incompatibilidad para conocer de este asunto, en consideración a que:

  "estando el proceso al despacho para estudiarlo para la audiencia de instrucción y juzgamiento se percata que con la reforma de la demanda fue adosado un avaluó comercial por valor de $181.440.000,00 (fol 280 a 319).

  La cuantía, como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración en los casos señalados por el art.27 del código General del Proceso: el primero cuando el proceso contencioso que se tramita ante un juez civil municipal1, en virtud de reforma de la demanda2, demanda de reconvención o acumulación de proceso o de las demandas, el proceso de mínima o menor cuantía pasa a ser de mayor cuantía, caso en el cual conocerá el juez del circuito, sin que lo tramitado hasta el momento pierda su eficacia, pues la norma dispone que "lo actuado hasta entonces conservará su validez3"

- En memorial presentado al despacho el 27 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

- Al recurso se le dio el trámite señalado en el inciso primero del artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, fijándolo en lista de traslado en la tabla de la Secretaría de este Juzgado el día 01 de octubre del cursante año, quedando a disposición de las partes por el término de ley.

- En memorial pretenda al despacho el 04 de octubre d e2019, la parte demandante de respuesta al traslado otorgado al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada.

Para entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es necesario tener en cuenta las normas establecidas por el Código General del Proceso para determinar la cuantía:

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negritas y subrayado fuera de texto.)

....

***Artículo 27. Conservación y Alteración de la Competencia**. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*
La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.
Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.
Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.
(Negritas y subrayado fuera de texto.)

Pues bien, mediante Acuerdo N° PCSJA19-11212 de febrero 12 de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura transformo este juzgado de Quinto Civil Municipal de Montería a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, en consecuencia ordenó remitir los expedientes que se encontraban en trámite a otros despachos judiciales, exceptuándose de ello todos aquellos procesos cuya demanda se habían admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que se habían notificado la demanda a todos los demandados, encontrándose este proceso en este último caso y en tal virtud este despacho mantuvo su conocimiento y trámite, a pesar de ser un proceso de menor cuantía, no obstante lo anterior encontrándose este despacho ya como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Multiplex se presentó reforma de la demanda el 23 de mayo de 2019, a la cual se anexó entre otras pruebas documentales un avaluó comercial realizado por un perito evaluador contratado por la parte demandante en el cual se puede evidenciar que el bien inmueble objeto de este proceso tiene un valor de **$181.440.000,00**, suma esta que desborda la menor cuantía de más de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes **($124.217.400,00)** que en la actualidad le corresponde asumir a este despacho judicial, por lo que se transformó en un proceso de mayor cuantía al tener un valor superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes **($124.217.400,01)**,en tal razón se presenta sin lugar a dudas una evidente alteración de la competencia en razón a la cuantía, tal como fue advertido en el **auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el cual fue notificado por Estado No.160 del**

24 de septiembre de 2019, en consecuencia se hace necesaria la remisión del proceso al Juez Civil del Circuito de Montería, quien es el funcionario competente para continuar con su trámite por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Por lo antes expuesto, este despacho procederá a negar el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia se mantiene la decisión adoptada en el proveído atacado de fecha septiembre 23 de 2019, pues este se encuentra ajustado a derecho y a las normas procesales que para estos menesteres se imponen. En consecuencia, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente.

V. DECISIÓN

En consideración, de lo brevemente expuesto el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,**

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

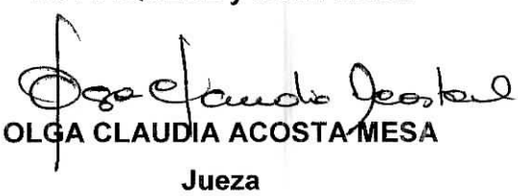

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Jueza

Obe

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de Apelación contra el auto de fecha 23 septiembre de 2019. Sírvase proveer.

La Secretaria

MALKA IRINA ROMERO YANEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO- DE: VERONICA MARÍA GARCÍA RAMOS CONTRA FRANCISCO MANUEL MORELO ARTEGA. RADICADO. 2018-00808-01

ASUNTO A DIRIMIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído de fecha 23 septiembre de 2019, por medio del cual declara la incompetencia del despacho para conocer de este asunto.

ANTECEDENTES

El a- quo dio traslado del correspondiente recurso a la parte no recurrente, mediante traslado secretarial del 7 de noviembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Discrepó el mandatario judicial y basó sus argumentos indicando que no existe motivo para que el despacho se declara no competente para conocer de esta causa teniendo en cuenta que la parte demandante tanto en la demanda como en la reforma indicó que la cuantía era una suma superior a los $23.169.000, es decir; entre el margen de la mínima y la menor, mas no desborda la de mayor cuantía y teniendo en cuenta además las exposiciones y reparos realizados frente al avalúo aportado con la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

Informó que el presente recurso trata de maniobras dilatorias por parte del profesional del derecho recurrente.

ARGUMENTOS DEL A QUO

El Juzgado cuarto transitorio de pequeñas causas de Montería, decidió No reponer el auto tomando como fundamento el artículo 25 y 27 del CGP que fijan la cuantía y la conservación y alteración de la misma, argumentando que en el presente caso hubo una alteración de la cuantía, la cual se avizoró con posterioridad a la presentación de la reforma de la demanda y con ocasión a un avalúo que se presentara con esta.

Por lo anterior, el a –quo consideró que con dicho avalúo nuevo, se supera la cuantía del proceso a mayor cuantía, razones por las que mantiene su decisión de declarar la falta de competencia la cual fue tomada por auto calendado 23 septiembre de 2019.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si fue ajustada a derecho la decisión tomada por el a quo, por medio de la cual declaró la falta de competencia frente al presente proceso en virtud del nuevo avalúo presentado con la reforma a la demanda.

Previo a determinar el problema jurídico, el despacho deberá verificar la procedencia del recurso interpuesto conforme al principio de taxatividad o especificidad contenido en el artículo 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

Emprendamos el análisis diciendo que el artículo 320 del CGP dispone que: "***El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".***

Así mismo, el artículo 321, enlista cuales providencias son apelables así: ***"Son apelables las sentencias de primera instancia, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

"

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.".

Por otra parte, el artículo 139 del CGP, dispone sobre la irecurribilidad en apelación del auto que resuelve sobre la incompetencia del juez así:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

La doctrina por su parte, ha señalado que: "La constitución política de 1991, en el artículo 31, faculto al legislador para que señalara los eventos en los cuales una situación sometida a conocimiento de la autoridad judicial se ventilaría en única instancia. En efecto en desarrollo de dicha potestad el legislador ha seleccionado una serie de asuntos en los cuales está vedada la posibilidad de una segunda

instancia"[1].

2

CASO CONCRETO

Así las cosas, y luego del anterior recuento normativo, jurisprudencial y doctrinal, este despacho considera que el presente recurso de apelación es improcedente por no estar contemplado dentro de la taxatividad del artículo 321 CGP y así se declarará por estar vedado su conocimiento en segunda instancia según los parámetros establecidos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la improcedibilidad del presente recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA
POR ESTADO No. 3 de hoy se notifico
a las partes el auto anterior.
Montería, 28 Enero de 2020
EL SECRETARIO,

[1] Página 68 Cruz Tejada, Horacio Op cit. P. 367, libro Los recursos en el código general del proceso, librería Sánchez jurídica Ltda. Edgar Guillermo Escobar Vélez.

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Montería, febrero seis (06) del año dos mil veinte (2020).

Radicado No.00808 - 2018

A ingresado al despacho el proceso el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito, quine mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020, resolvió declarar la improcedibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda contra el proveído de fecha 23 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo antes expuesto este despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, conoció de este proceso al resolver el recurso de alzada invocado por el apoderado judicial de la parte demanda contra el proveído de fecha 23 de septiembre de 2019, se procederá a remitirle nuevamente el proceso para que continúe con su trámite en virtud a la declaración de falta de competencia decidida por este despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

2. Remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería para que continúe con su trámite en virtud a la declaración de falta de competencia decidida por este despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Obe.

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Montería, febrero veinte (20) del año dos mil veinte (2020).

Radicado No.00808 - 2018

Al revisar el proceso de la referencia se percata el despacho que se incurrió en un error involuntario al momento de indicar que se remitiera el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería en el inciso segundo de la parte considerativa y en el numeral dos de la resolutiva del auto de fecha febrero 06 de 2020, sin percatarse que por tratarse de una declaración de falta de competencia en razón al factor cuantía por parte de este juzgado, el proceso debe ser sometido a reparto entre todos los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, siendo así las cosas este despacho procederá a aclarar dicha falencia en forma oficiosa.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

Aclarar en el inciso segundo de la parte considerativa y en el numeral dos de la resolutiva del auto de fecha febrero 06 de 2020 en el sentido de que se remite el proceso al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que lo someta a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, quienes son los competentes para asumir su trámite por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Obe.

JUZGADO [illegible] CIVIL MUNICIPAL
[illegible] - CORDOBA
ESTADO No. 30
notifico a las [illegible] se han hecho hoy
21 FEB 2020, de
[illegible] SECRETARIO

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Montería, 09 de octubre de 2020.

Radicado N° 23-001-40-03-005-2018-00808-00

En razón a lo resuelto por este despacho en auto de fecha 23 de septiembre de 2019, en el que se declaró incompetente para conocer de este asunto y teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Tercero del Circuito de esta ciudad en providencia de fecha 27 de enero de 2020, en el cual la señora juez resolvió la improcedibilidad del recurso de apelación respecto del mencionado proveído.

El proceso fue repartido por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, quien mediante providencia de fecha 02 de julio del 2020, consideró que por haber conocido en segunda instancia de un recurso de apelación interpuesto dentro del presente asunto quien debía asumir el conocimiento del proceso era el Juzgado Tercero Civil del Circuito, este despacho procederá a remitir el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE

Remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en razón a la incompetencia declarada por al titular de este despacho, por la razón indicada en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Jueza

(Firmado original)

Obe.